

CONSTANCIA DE SECRETARÍA

A Despacho del señor Juez el proceso de VERBAL DE SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO, informándole que dentro del término procesal, la parte actora allegó escrito subsanando la demanda.

El término transcurrió así:

Auto inadmisorio: 26 de junio de 2023. Notificado por estado del día 27 del mismo mes y año.

Término: 5 DÍAS. 28,29 y 30 de junio; y 4 y 5 de julio del 2023.

Presentación escrito subsanación: 5 de julio del 2023.

Sírvase proveer.

San José, Caldas 13 de julio de 2023.


VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Inter No. 271

Proceso:	Verbal
Subclase:	Servidumbre
Demandante:	Jhon Fredy Sánchez Arango
Demandado:	Luis Fernando Betancourth y otros
Radicado:	1766540890012023-00061-00

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación del proceso **VERBAL DE SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO**, presentada por el señor **JHON FREDY SANCHEZ ARANGO**, a través de mandatario judicial, contra los señores **LUIS FERNANDO BETANCOURTH, MARIA NOELBA OCAMPO BETANCUR y GILDARDO CAMACHO**.

CONSIDERACIONES:

Por auto calendado 26 de junio de 2023, se inadmitió la presente demanda y se le concedió a la demandante un término de cinco (5) días para que procediera a su corrección, teniendo como último día para subsanar el día cinco (05) de julio de 2023, tiempo en el cual, la parte actora aportó el respectivo escrito de subsanación.

Como casuales de inadmisión de la demanda, fueron señaladas:

“(…)

- 1. Teniendo en cuenta que los citados Jairo Ospina Carmona y Orlando Ospina Carmona se encuentran fallecidos, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 87 del Código General del Proceso y, en consecuencia, adecuar la demanda bajo estos postulados, pues como bien sabe, las personas fallecidas no puede ser demandadas por razones tan elementales y obvias que no ameritan mayores discernimientos; en consecuencia, deberá la parte actora, con atisbo en el canon procedimental en comento, indicar el nombre de las personas que deberán comparecer en reemplazo de las ya fallecidas y, de ser el caos, allegar los anexos del caso (a excepción de los registro civiles de defunción que fueron allegas como anexos de la demanda).*
- 2. Ahora bien, respecto a las personas que deberán comparecer al proceso, como litisconsorte de la parte activa, la parte actora tendrá que indicar el domicilio y lugar de notificación física de los señores Humberto Sánchez Ospina, Amanda Lucia Valencia Castaño y Lorena María Ospina Giraldo, conforme se encuentra reglado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.*
- 3. En similar sentido, deberá que indicar el domicilio, lugar de notificación física y electrónica de la acreedora hipotecaria Adamaris Ocampo Airas, de esta última, indicando la forma en cómo se obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, conforme se encuentra establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022.*
- 4. Tendrá que aclarar el hecho once y la identificación preliminar de la demanda, en el entendido que el despacho no comprende la razón por la cual se está citando al proceso a las señoras Angy Lizeth Ospina Lozano y Erica Suley Ospina Suarez, como quiera que de la anotación No. 011 del folio de matrícula inmobiliaria No. 103-10732 se avizora que se realizó compraventa de derechos de cuota por la señora Lorena María Ospina Giraldo.*
- 5. A la parte actora le asiste el deber de aclarar los hechos y pretensiones de la demanda respecto del área de terreno que se verá afectada con la imposición de servidumbre, respecto del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 103-17600; lo anterior como quiera que el hecho cuarto de la demanda se alude a un área de 218,50 metros lineales, en tanto que en las pretensiones se alude a un área de 573,5 metros lineales.*
- 6. A la parte actora le asiste el deber de indicar porque se cita también a las señoras MARIA DEL CONSUELO y PASTORA OSPINA CARMONA; lo anterior como quiere que de la anotación N° 8 del folio de matrícula inmobiliaria N° 103-10732 se advierte la venta de derechos de cuotas que las citadas le hicieran al aquí demandante.*

Ahora bien, si las citadas no transfirieron la totalidad de las cuotas partes que se encontraban a su favor, le asiste al demandante el deber de realizar al despacho las precisiones que sobre el particular corresponda.

Finalmente, y en aras de brindar mayor claridad al trámite, se solicita a la parte actora que presente nuevamente la demanda con las adecuaciones propias de la inadmisión, integradas en un solo escrito.”

Frente a las causales indicadas, se tiene que la parte demandante no dio cumplimiento a lo requerido por el Juzgado, razón por la cual, se procede a evaluar los puntos donde existe discrepancia sobre lo señalado por el despacho en el auto que inadmitió demanda y lo señalado en el escrito de subsanación.

Frente a la Causal 1: Sobre este punto es menester señalar que pese a que el despacho desde un primer momento y con ocasión al fallecimiento de los citados Jairo Ospina Carmona y Orlando Ospina Carmona, le requirió al mandatario judicial de la parte actora, adecuar la demanda conforme a los postulados previstos en el inciso primero del artículo 87 del Código General del Proceso, la misma, una vez se verifica, no se encuentra dirigida contra los herederos determinados e indeterminados de los de cuyos.

Cabe precisar que en el escrito contentivo de subsanación, el actor efectuó una aclaración frente a los aquí citados Jairo Ospina Carmona y Orlando Ospina Carmona, aduciendo que el despacho le había requerido su citación como titulares de derechos reales, sin embargo, advierte que los mismos no son objeto de citación alguna y/o vinculación en virtud de su fallecimiento.

En razón a ello, solicita la vinculación de las señoras Martha Cecilia Bohórquez de Ospina, como cónyuge supérstite del señor Jairo Ospina Carmona y la señora Martha Lucia García, presunta compañera permanente del mismo Jairo Ospina Carmona. Para dichos fines, allega el registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 03822076, que acredita el vínculo de la señora Martha Cecilia Bohórquez de Ospina con el aquí citado Jairo Ospina Carmona.

Sobre este punto advierte el despacho una irregularidad frente a la información suministrada por el actor, pues en un primer momento se avizora que el causante Jairo Ospina Carmona tiene una sociedad conyugal y patrimonial vigente, razón por la que se pretende citar tanto a la cónyuge como a la compañera supérstite, empero, al revisar la cédula, se evidencia que la misma corresponde a quién en vida se llamaba Orlando Ospina Carmona.

No obstante lo anterior, y presumiendo entonces que la señora Martha Lucia García es la compañera supérstite del causante Orlando Ospina Carmona, brilla por su ausencia la documentación que le permita acreditar el vínculo con el causante, pese a que el mismo fue requerido mediante auto inadmisorio de la demanda, y que a su vez es requisito formal de la demanda conforme se encuentra previsto en el numeral 2 del artículo 84 y el artículo 85 del Código General del Proceso, que establecen:

(...) **ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. **La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.**
3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.

ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, **con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal** del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, **cónyuge, compañero permanente**, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.” (Negrilla fuera de texto)

Sobre este tópico es mester señalar como ya ha sido decantado por la jurisprudencia y en este caso, por la sala única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, que es carga exclusiva de la parte demandante, aportar las pruebas que acrediten la calidad en la que actúan los demás sujetos procesales, señalando:

En ese orden de ideas, debe señalarse en principio, que uno de los motivos de inadmisión que generó el rechazo, guarda relación con la causal prevista en el numeral 2º del artículo 90 del C. G. del P., esto es, cuando con la demanda no se acompañan los anexos ordenados por la ley, exigencia que en éste caso se tornaba imprescindible, pues en el escrito introductorio se afirmó que la demanda era interpuesta contra los herederos de ROSA ELENA MONTAÑEZ DE LOZANO, luego era necesario que se acreditara tal calidad, la que únicamente se podía verificar con los documentos solicitados por el despacho, motivo por el cual la inadmisión en tal sentido era razonable.

*Atendiendo a lo anterior, **en el caso concreto era necesario que se allegaran los registros civiles de nacimiento y defunción de los herederos demandados, en originales o copias debidamente autenticadas, lo que no sucedió con la demanda, por lo cual, se insiste, fue acertada la decisión del A quo de solicitarlos, inadmitiéndola para el efecto.***

*Así, al revisar el libelo demandatorio **no se observa que se hayan aportado los mencionados documentos para acreditar la calidad en que se cita a los demandados, y si bien allí solicitó que se ordenara a los convocados allegar los mismos, lo cierto es que su aporte corresponde a una carga exclusiva***

del extremo que pretende activar la jurisdicción, para probar la calidad en que cita a su contradictor, la cual impone directamente el artículo 85 del CGP y se convierte en un anexo obligatorio de la demanda, conforme al artículo 90 ibídem.” (Negrilla fuera de texto)¹

Así las cosas, se evidencia que el demandante incumplió con el deber de aportar la prueba que acreditaba la calidad en la que actuaba la señora Martha Lucia García, a luces de lo establecido en el numeral 2 del artículo 84 del Estatuto Procesal.

En suma con lo dicho, resulta igualmente incomprensible para el despacho la forma en como el vocero judicial de la parte actora da aplicación a los postulados establecidos en el artículo 87 del Código General del Proceso, por cuanto, no se avizora con claridad y precisión, los herederos llamados a representar los intereses de los causantes Jairo Ospina Carmona y Orlando Ospina Carmona, pues no se hace referencia a que se desconozca otras personas con igual o mejor derecho conforme se encuentra previsto en el artículo 1047 del Código Civil, como tampoco, se realizó la respectiva citaciones contra los herederos indeterminados de los de cuyos.

Frente a la Causal 3: Se observa que la parte actora no dio cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, atendiendo que en el libelo de la demanda no se estableció el lugar de notificación física y electrónica de la acreedora hipotecaria Adamaris Ocampo Arias, pese haber sido requerido en el respectivo auto inadmisorio.

Frente a la Causal 4: Observa el despacho que la parte actora mantuvo incólume el hecho once y la identificación inicial de la demanda, pese a que se solicitó su aclaración frente a la citación de las señoras Angy Lizeth Ospina Lozano y Erica Suley Ospina Suarez.

Reviste entonces con extrañeza el hecho que el demandante aporte la Escritura Pública No. 342 del 7 de octubre del 2022, mediante la cual se trasfiere a título de compraventa los derechos de cuota que son titulares las señoras Angy Lizeth Ospina Lozano y Erica Suley Ospina Suarez, a la señora Lorena María Ospina Giralda, empero, las mismas sigan siendo citadas dentro del proceso de la referencia.

En virtud de ello, se observa el despacho que dicho hecho no guarda armónica con las pretensiones objeto de la presente causa, a luces de lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Frente a la Causal 6: Bajo este mismo presupuesto, evidencia el despacho que el mandatario judicial de forma confusa establece en el escrito de subsanación, que el aquí demandante adquirió el derecho de cuota de las señoras María del Consuelo Ospina Carmona y Pastora Ospina Carmona, mediante escritura No. 134 del 9 de mayo del 2018, sin embargo, en el hecho once las sigue citando como titulares de derechos reales del predio dominante.

¹Sala Única Tribunal Superior del Distrito Judicial Santa Rosa Viterbo. Auto del 03 de febrero de 2021. Magistrada Ponente Dra. Gloria Inés Linares Villalba.

Así las cosas, se avizora que dicho hecho como fue mencionado con antelación, sigue presentando fuertes inconsistencias que desvirtúan la armonía que se debe guardar con las pretensiones de la demanda.

De cara a lo anterior, y atendiendo que de las 6 inconsistencias advertidas por el despacho, la parte actora subsanó de forma indebida 4, este despacho judicial procederá a rechazar la demanda, por no encontrarse ajustada a los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR el proceso **VERBAL DE SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO**, presentada por el señor **JHON FREDY SANCHEZ ARANGO**, a través de mandatario judicial, contra los señores **LUIS FERNANDO BETANCOURTH, MARIA NOELBA OCAMPO BETANCUR y GILDARDO CAMACHO**.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente y realizar las respectivas anotaciones en Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal – San José <u>CERTIFICO</u> Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No. 81 de la presente fecha. San José <u>14 de julio de 2022.</u>  VANESSA SALAZAR URUEÑA SECRETARIA
--

Firmado Por:
Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3100f88901cb1136f7f8c92fae90ddda0b077301f50d64967b1ad8afe1e1c24**

Documento generado en 13/07/2023 02:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>